

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**Ejecutivo de alimentos**

**Demandante: ALEXANDER SEGUNDO GONZALEZ FREYLE**

**Demandado: YUDITH FREYLE IPUANA**

Radicación: 25718408900120210053400

Sin objeción y encontrándose ajustada a derecho, se imparte aprobación a las anteriores liquidaciones del crédito y las costas.

Al tenor de lo normado en el artículo 447 del C.G. del P., se ordena entregar los dineros embargados y los que voluntariamente hubiere consignado la parte demandada al extremo ejecutante, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y de costas aprobadas, una vez cobre legal y formal ejecutoria este proveído, y por las cuotas periódicas que se sigan causando. Por secretaría ofíciase al señor Director del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo de su cargo.

Se reconoce interés jurídico para actuar dentro del presente proceso al señor JUAN SEBASTIAN BARRAGAN VANEGAS en su calidad de cesionario de los derechos litigiosos que posee ALEXANDER SEGUNDO GOZALEZ FREYLE conforme a lo manifestado el memorial glosado a folio 20 del expediente DIGITAL. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 1969 del Código Civil.

**Notifíquese** esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

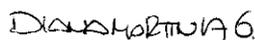


**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 176, hoy 17/11/2021



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**Ejecutivo de alimentos**

**Demandante: DANIEL ALBERTO MONTES OVIEDO**

**Demandado: ROSALBA ARAUJO AYAZO**

Radicación: 25718408900120210050300

Sin objeción y encontrándose ajustada a derecho, se imparte aprobación a las anteriores liquidaciones del crédito y las costas.

Al tenor de lo normado en el artículo 447 del C.G. del P., se ordena entregar los dineros embargados y los que voluntariamente hubiere consignado la parte demandada al extremo ejecutante, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y de costas aprobadas, una vez cobre legal y formal ejecutoria este proveído, y por las cuotas periódicas que se sigan causando. Por secretaría ofíciase al señor Director del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo de su cargo.

Se reconoce interés jurídico para actuar dentro del presente proceso al señor JUAN SEBASTIAN BARRAGAN VANEGAS en su calidad de cesionario de los derechos litigiosos que posee DANIEL ALBERTO MONTES OVIEDO conforme a lo manifestado el memorial glosado en el pdf visible a folio 21 del expediente digital. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 1969 del Código Civil.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

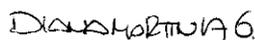


**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 176, hoy 17/11/2021



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**Ejecutivo de alimentos**

**Demandante: YESSENIA PAOLA MARIN BONFANTE**

**Demandado: JOSEFINA DEL CARMEN BONFANTE LAVES**

Radicación: 25718408900120210050400

Sin objeción y encontrándose ajustada a derecho, se imparte aprobación a las anteriores liquidaciones del crédito y las costas.

Al tenor de lo normado en el artículo 447 del C.G. del P., se ordena entregar los dineros embargados y los que voluntariamente hubiere consignado la parte demandada al extremo ejecutante, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y de costas aprobadas, una vez cobre legal y formal ejecutoria este proveído, y por las cuotas periódicas que se sigan causando. Por secretaría ofíciase al señor Director del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo de su cargo.

Se reconoce interés jurídico para actuar dentro del presente proceso al señor JUAN SEBASTIAN BARRAGAN VANEGAS en su calidad de cesionario de los derechos litigiosos que posee YESSENIA PAOLA MARIN BONFANTE conforme a lo manifestado el memorial glosado en el pdf visible a folio 21 del expediente digital. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 1969 del Código Civil.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,



**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 176, hoy 17/11/2021



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**Ejecutivo de alimentos**

**Demandante: ERNESTO ENRIQUE CORRALES ALTAMAR**

**Demandado: ODALYS MARIA PEREZ MEZA**

Radicación: 25718408900120210052200

Sin objeción y encontrándose ajustada a derecho, se imparte aprobación a las anteriores liquidaciones del crédito y las costas.

Al tenor de lo normado en el artículo 447 del C.G. del P., se ordena entregar los dineros embargados y los que voluntariamente hubiere consignado la parte demandada al extremo ejecutante, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y de costas aprobadas, una vez cobre legal y formal ejecutoria este proveído, y por las cuotas periódicas que se sigan causando. Por secretaría ofíciase al señor Director del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo de su cargo.

Se reconoce interés jurídico para actuar dentro del presente proceso al señor JUAN SEBASTIAN BARRAGAN VANEGAS en su calidad de cesionario de los derechos litigiosos que posee ERNESTO ENRIQUE CORRALES ALTAMAR conforme a lo manifestado el memorial glosado en el pdf visible a folio 21 del expediente digital. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 1969 del Código Civil.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

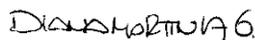


**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 176, hoy 17/11/2021



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**Ejecutivo de alimentos**

**Demandante: LUIS FERNANDO RAMIREZ BLANCO**

**Demandado: ORISTA DEL CARMEN ROMERO ARIZA**

Radicación: 25718408900120210051500

Sin objeción y encontrándose ajustada a derecho, se imparte aprobación a las anteriores liquidaciones del crédito y las costas.

Al tenor de lo normado en el artículo 447 del C.G. del P., se ordena entregar los dineros embargados y los que voluntariamente hubiere consignado la parte demandada al extremo ejecutante, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y de costas aprobadas, una vez cobre legal y formal ejecutoria este proveído, y por las cuotas periódicas que se sigan causando. Por secretaría ofíciase al señor Director del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo de su cargo.

Se reconoce interés jurídico para actuar dentro del presente proceso al señor JUAN SEBASTIAN BARRAGAN VANEGAS en su calidad de cesionario de los derechos litigiosos que posee LUIS FERNANDO RAMIREZ BLANCO conforme a lo manifestado el memorial glosado en el pdf visible a folio 22 del expediente digital. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 1969 del Código Civil.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 176, hoy 17/11/2021

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**Ejecutivo de alimentos**

**Demandante: JAIME ANTONIO SOLANO ANGULO**

**Demandado: MERLY BEATRIZ ROSADO REALES**

Radicación: 25718408900120210049600

Sin objeción y encontrándose ajustada a derecho, se imparte aprobación a las anteriores liquidaciones del crédito y las costas.

Al tenor de lo normado en el artículo 447 del C.G. del P., se ordena entregar los dineros embargados y los que voluntariamente hubiere consignado la parte demandada al extremo ejecutante, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y de costas aprobadas, una vez cobre legal y formal ejecutoria este proveído, y por las cuotas periódicas que se sigan causando. Por secretaría ofíciase al señor Director del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo de su cargo.

Se reconoce interés jurídico para actuar dentro del presente proceso al señor JUAN SEBASTIAN BARRAGAN VANEGAS en su calidad de cesionario de los derechos litigiosos que posee JAIME ANTONIO SOLANO ANGULO conforme a lo manifestado el memorial glosado en el pdf visible a folio 21 del expediente digital. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 1969 del Código Civil.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 176, hoy 17/11/2021

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**Ejecutivo de alimentos**

**Demandante: NANDY STEPFANIE MENDOZA CORTES**

**Demandado: EDUARDO ANTONIO LEMUS ARIZA**

Radicación: 25718408900120210052300

Sin objeción y encontrándose ajustada a derecho, se imparte aprobación a las anteriores liquidaciones del crédito y las costas.

Al tenor de lo normado en el artículo 447 del C.G. del P., se ordena entregar los dineros embargados y los que voluntariamente hubiere consignado la parte demandada al extremo ejecutante, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y de costas aprobadas, una vez cobre legal y formal ejecutoria este proveído, y por las cuotas periódicas que se sigan causando. Por secretaría ofíciase al señor Director del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo de su cargo.

Se reconoce interés jurídico para actuar dentro del presente proceso al señor JUAN SEBASTIAN BARRAGAN VANEGAS en su calidad de cesionario de los derechos litigiosos que posee NANDY STEPFANIE MENDOZA CORTES conforme a lo manifestado el memorial glosado en el pdf visible a folio 22 del expediente digital. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 1969 del Código Civil.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,



**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 176, hoy 17/11/2021



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

### Divisorio

**Demandante: JAVIER FORERO TORRES**

**Demandada: LUIS FERNANDO FORERO TORRES**

Radicación: 25718408900120210057000

En documento digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial el 30 de septiembre de 2021, el señor JAVIER FORERO TORRES, obrando mediante apoderado judicial legalmente constituido, promovieron demanda en contra de LUIS FERNANDO FORERO TORRES, para que con su citación y audiencia y previo el trámite de ley, se decrete por este Despacho la división material del siguiente bien inmueble:

“...Que se decrete la división material de “Un predio rural, determinado y especificado en el hecho primero de este libelo, en 2 UAF, como físicamente hoy en día se encuentra, y, para cada uno de los copropietarios, de la siguiente manera:

**UAF NÚMERO 1:** Para el comunero **JAVIER FORERO TORRES**, correspondiente a un 68% del área del fundo, esto es 2770,252 metros cuadrados, comprendida dentro de los siguientes linderos: Por el Oriente, del punto P5 al punto P10, con la vía férrea; por el Norte, por el Occidente y parte del Suroeste, del punto P10 al punto P28 con propiedad de **JAVIER FORERO RAMOS**; la otra parte del Sureste del P29 al punto P30 colinda con la vía que de Namay conduce a Santa Ana; por el Suroriente del punto P30 al P5, citado como punto de partida colinda el lote número 1 que en esta misma división se adjudica al señor **LUIS FERNANDO FORERO TORRES** y encierra”

**UAF** que en adelante se denominará “**LOTE 2**” y que se encuentra delimitado en el levantamiento topográfico y dictamen pericial que se acompaña dentro de los siguientes linderos colindantes, a saber:

LINDEROS COLINDANTES LOTE 2			
DE	A	DISTANCIA	COLINDANTE
P-B	P-A	27,97	LOTE 1
P-A	P 5	23,43	LOTE 1
P 5	P-6	7,41	VIA FERREA
P-6	P-7	25,06	VIA FERREA
P 7	P 8	12,50	VIA FERREA
P 8	P 9	8,90	VIA FERREA
P 9	P 10	22,85	VIA FERREA
P 10	P 11	16,04	JAVIER FORRERO ROMERO
P 11	P 12	8,53	JAVIER FORRERO ROMERO
P 12	P 13	15,03	JAVIER FORRERO ROMERO
P 13	P 14	7,22	JAVIER FORRERO ROMERO
P 14	P 15	7,44	JAVIER FORRERO ROMERO
P 15	P 16	8,71	JAVIER FORRERO ROMERO
P 16	P 17	5,59	JAVIER FORRERO ROMERO
P 17	P 18	4,32	JAVIER FORRERO ROMERO
P 18	P 19	7,09	JAVIER FORRERO ROMERO
P 19	P 20	5,15	JAVIER FORRERO ROMERO
P 20	P 21	5,76	JAVIER FORRERO ROMERO
P 21	P 22	7,77	JAVIER FORRERO ROMERO

P 22	P 23	4,33	JAVIER FORRERO ROMERO
P 23	P 24	1,59	JAVIER FORRERO ROMERO
P 24	P 25	9,11	JAVIER FORRERO ROMERO
P 25	P 26	5,92	JAVIER FORRERO ROMERO
P 26	P 27	16,50	JAVIER FORRERO ROMERO
P 27	P 28	16,13	JAVIER FORRERO ROMERO
P 28	P 29	5,78	JAVIER FORRERO ROMERO
P 29	P 30	4,00	JAVIER FORRERO ROMERO
P 30	P 31	5,66	JAVIER FORRERO ROMERO
P 31	P-B	28,71	LOTE 1

**UAF NÚMERO 2:** Para el comunero **LUIS FERNANDO FORERO TORRES**, correspondiente a un 32% del área del fundo, esto es 1303,648 metros cuadrados, comprendida dentro de los siguientes linderos: Por el Suroriente, del punto P1 al punto P4, colinda con el predio denominado **LOTE LAS VILLAS 1**, hoy propiedad de **JULIAN ENRIQUE PINZÓN GARCÍA, ADRIANA MARCELA CORDERO CUETO y JENIFFER BEATRIZ CUETO OBANDO**; por el Oriente del punto P4 al punto P5 con vía férrea; por el Norte del punto P5 al punto P30 con el **LOTE 2** que en esta misma división se adjudica al señor **JAVIER FORERO TORRES**, y, por el Oriente del punto P30 al punto P1, citado como punto de partida, colinda con la vía que de Namay conduce a Santa Ana y encierra”

**UAF** que en adelante se denominará “**LOTE 1**” y que se encuentra delimitado en el levantamiento topográfico y dictamen pericial que se acompaña dentro de los siguientes linderos colindantes, a saber:

LINDEROS COLINDANTES LOTE 1			
DE	A	DISTANCIA	COLINDANTE
P 1	P 2	21.94	LAS VILLAS No 1
P 2	P 3	17.56	LAS VILLAS No 1
P 3	P 4	16.36	LAS VILLAS No 1
P 4	P-5	28.12	VIA FERREA
P-5	P-A	17.21	LOTE 2
P-A	P-B	23.43	LOTE 2
P-B	P 31	27.97	LOTE 2
P 31	P 32	2.98	CRRETEABLE
P 32	P 13	6.11	CRRETEABLE

**SEGUNDA:** Ordenar registrar la partición y la sentencia aprobatoria en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Facatativá, en el folio de matrícula inmobiliaria número **156-149483** y/o, en su defecto, disponer la apertura de los correspondientes folios inmobiliarios.

**TERCERA:** Que se ordene el pago de los gastos propios del proceso, a prorrata entre los codueños, de acuerdo a su derecho sobre los mismos inmuebles.

**CUARTA:** En caso de oposición, **CONDENAR** al demandado, **LUIS FERNANDO FORERO TORRES**, al pago de las costas y costos ocasionados por la tramitación propia del proceso.

Se fundan las pretensiones en los siguientes HECHOS:

1. Los señores **JAVIER FORERO TORRES** y **LUIS FERNANDO FORERO TORRES**, son codueños, como consecuencia de la adjudicación que se les hiciese dentro del trámite del proceso de **VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** que se ventiló ante el Juzgado Promiscuo Municipal de esta misma localidad, radicado bajo el número **25718408900120190046200**, en el que se profirió sentencia el 28 de enero del 2021, de un derecho de cuota del 68% y del 32% respectivamente, frente al siguiente bien inmueble, a saber:

Lote de terreno junto con las mejoras existentes, denominado por el demandante inmueble Finca denominada **LAS VILLAS 2**, ubicado en la Vereda EL MOJÓN, jurisdicción de este Municipio de Sasaima, según la Oficina de Catastro y secretaria de Hacienda de esta localidad, y “SANTA ANA”, según la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, de una extensión superficial aproximada de 4.073,90 metros cuadrados, y comprendido dentro de los siguientes linderos especiales, a saber: “Por un costado en longitud aproximada de 17.00 metros, con predio de VICENTE LOPEZ; por otro costado, en extensión aproximada de 91.30 metros, con predio de JAVIER FORERO RAMOS; por otro costado, en extensión aproximada de 39.50 metros, en parte, con predio de JOSÉ CHACON y, en parte, carretable que de NAMAY conduce a SANTA ANA, al medio, con propiedad de ALEJANDRINO RIVERA; por otro costado, con predio en posesión del señor LUIS FERNANDO FORERO TORRES, y, por el último de sus costados, con barranco y línea férrea al medio, con el predio de mayor extensión del que se desprende esta franja y que es propiedad de la demanda, ZOILA MORA SILVA y encierra” y que conforme al levantamiento topográfico aportado por el apoderado de la parte actora que actualizados como sigue:

COORDENADAS		
PUNTO	ESTE	NORTE
P 1	1.036.895.158	960.003.208
P 2	1.036.910.077	959987.12
P 3	1036923.12	959.975.366
P 4	1.036.936.786	959.966.367
P 5	1.036.959.873	959.982.427
P 6	1.036.965.957	959986.66
P 7	1.036.990.444	959.992.003
P 8	1036999.73	960.000.378
P 9	1.037.007.534	960004.66
P 10	1037026.86	960.016.852
P 11	1.037.020.211	960.031.444
P 12	1.037.011.693	960.030.994
P 13	1.036.996.658	960.031.097
P 14	1.036.995.336	960.024.003
P 15	1.036.993.125	960.016.899
P 16	1.036.987.382	960.010.351
P 17	1.036.981.627	967.007.132
P 18	1.036.977.317	960.007.352
P 19	1.036.970.459	960.005.573
P 20	1.036.965.814	960.007.792
P 21	1.036.960.067	960.008.124
P 22	1.036.953.206	960.011.774
P 23	1.036.951.544	960015.77
P 24	1.036.950.663	960.017.099
P 25	1.036.948.554	960.025.967

P 26	1.036.941.696	960025.08
P 27	1.036.925.224	960.026.066
P 28	1.036.909.626	960.021.958
P 29	1.036.902.888	960.021.173
P 30	1.036.901.655	960.017.368
P 31	1.036.899.604	960.011.035
P 32	1.036.898.687	960.008.202

LINDEROS COLINDANTES			
DE	A	DISTANCIA	COLINDANTE
P 1	P 2	21.94	LAS VILLAS N° 1
P 2	P 3	17.56	LAS VILLAS N° 1
P 3	P 4	16.36	LAS VILLAS N° 1
P 4	P 5	28.12	VIA FERREA
P 5	P 6	7.41	VIA FERREA
P 6	P 7	25.06	VIA FERREA
P 7	P 8	12.5	VIA FERREA
P 8	P 9	8.9	VIA FERREA
P 9	P 10	22.85	VIA FERREA
P 10	P 11	16.04	JAVIER FORERO RAMOS
P 11	P 12	8.53	JAVIER FORERO RAMOS
P 12	P 13	15.03	JAVIER FORERO RAMOS
P 13	P 14	7.22	JAVIER FORERO RAMOS
P 14	P 15	7.44	JAVIER FORERO RAMOS
P 15	P 16	8.71	JAVIER FORERO RAMOS
P 16	P 17	6.59	JAVIER FORERO RAMOS
P 17	P 18	4.32	JAVIER FORERO RAMOS
P 18	P 19	7.09	JAVIER FORERO RAMOS
P 19	P 20	5.15	JAVIER FORERO RAMOS
P 20	P 21	5.76	JAVIER FORERO RAMOS
P 21	P 22	7.77	JAVIER FORERO RAMOS
P 22	P 23	4.33	JAVIER FORERO RAMOS
P 23	P 24	1.59	JAVIER FORERO RAMOS
P 24	P 25	9.11	JAVIER FORERO RAMOS
P 25	P 26	6.92	JAVIER FORERO RAMOS
P 26	P 27	16.5	JAVIER FORERO RAMOS
P 27	P 28	16.13	JAVIER FORERO RAMOS
P 28	P 29	6.78	JAVIER FORERO RAMOS
P 29	P 30	4	CARRETEABLE
P 30	P 31	6.66	CARRETEABLE
P 31	P 32	2.98	CARRETEABLE
P 32	P 1	6.11	CARRETEABLE

2. El inmueble descrito en el hecho anterior, fue adquirido por el demandante y el demandado, reitero, por adjudicación dentro del Proceso de Pertenencia ya mencionado; en el que se profirió la sentencia el 28 de enero del 2021, la cual fue debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria número **156-149483** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá.

3. De acuerdo con el título adquisitivo que he dejado relacionado, el señor **LUIS FERNANDO FORERO TORRES**, es dueño de un derecho de cuota sobre el predio descrito, de un 32%, junto con mi poderdante, **JAVIER FORERO TORRES**, quien ostenta la propiedad del 68% restante, tal como se desprende de la anotación **001**

reflejada en el certificado de libertad correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria relacionado en el hecho 2 de la presente demanda.

4. El hoy demandado, **LUIS FERNANDO FORERO TORRES**, de manera sistemática y sin que le exista razón legal alguna ha venido oponiéndose a una división material pretendida por el demandante copropietario, en procura de constituir una UAF para cada uno de éstos.

5. Según informe o avalúo que, en cumplimiento al inciso tercero del artículo 406 del Código General del Proceso, se adjunta a la demanda, el predio aquí referido es susceptible de división material, para las 2 UAF que ha pretendido el aquí demandante y que, dicho sea de paso, ya están físicamente determinadas y en poder de cada uno de aquellos.

6. Tengo poder para actuar de donde nace mi personería para el efecto.

La demanda se admitió formalmente por auto calendaro 5 de octubre de 2021, y de ella y sus anexos se ordenó correr traslado al extremo demandado por el término legal.

El extremo demandado fue notificado en forma personal tal y como consta en el documento que en pdf aparece glosado a folio 8 del expediente el 15 de octubre de 2021 quien no contesto la demanda, es decir, guardo silencio.

Como quiera que no hay oposición ni excepciones sobre que pronunciarse se impone dictar la decisión que reclama la preceptiva del artículo 409 del Código General del Proceso, no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado hasta este momento y habiéndose tramitado el presente proceso en legal forma, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

Señala el artículo 406 de nuestro ordenamiento procesal civil vigente, Ley 1564 de 2012, que todo comunero podrá pedir la división material de la cosa común, o su venta para que se distribuya el producto.

Por su parte el artículo 1374 del Código Civil, preceptúa que nadie está obligado a permanecer en la indivisión, “la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los consignatarios no hayan estipulado lo contrario. No puede estipularse proindivisión por más de cinco años, pero cumplido este término podrá renovarse el pacto...”

Del acervo probatorio y medios de prueba aportados con la demanda y recaudados en el decurso del proceso, no se infiere situación jurídica distinta a la que reflejan los documentos públicos aportados al plenario y respecto de los cuales surge nítido que el inmueble fue adquirido en comunidad por los demandantes y demandada, en los porcentajes y cuotas partes a que se alude en cada uno de los títulos y modos de adquisición de tales derechos, en común y proindiviso; lo anterior se desprende del contenido de la VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA que se ventiló ante el Juzgado Promiscuo Municipal de esta misma localidad, radicado bajo el número 25718408900120190046200, en el que se profirió sentencia el 28 de enero del 2021, de un derecho de cuota del 68% y del 32% respectivamente, frente al siguiente bien inmueble, a saber:

Lote de terreno junto con las mejoras existentes, denominado por el demandante inmueble Finca denominada LAS VILLAS 2, ubicado en la Vereda EL MOJÓN, jurisdicción de este Municipio de Sasaima, según la Oficina de Catastro y secretaria de Hacienda de esta localidad, y “SANTA ANA”, según la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, de una extensión superficial aproximada de

4.073,90 metros cuadrados, y comprendido dentro de los siguientes linderos especiales, a saber: "Por un costado en longitud aproximada de 17.00 metros, con predio de VICENTE LOPEZ; por otro costado, en extensión aproximada de 91.30 metros, con predio de JAVIER FORERO RAMOS; por otro costado, en extensión aproximada de 39.50 metros, en parte, con predio de JOSÉ CHACON y, en parte, carretable que de NAMAY conduce a SANTA ANA, al medio, con propiedad de ALEJANDRINO RIVERA; por otro costado, con predio en posesión del señor LUIS FERNANDO FORERO TORRES, y, por el último de sus costados, con barranco y línea férrea al medio, con el predio de mayor extensión del que se desprende esta franja y que es propiedad de la demanda, ZOILA MORA SILVA y encierra, tal y como consta en el folio de matrícula inmobiliaria N° 156-149483, según consta en la anotación N° 01, y que fuera segregado del predio que se distingue con el folio de matrícula inmobiliaria N° 156-87542.

Sobre este aspecto resulta pertinente traer a colación, apartes de la sentencia, proferida por la Corte Suprema de Justicia, el 24 de febrero de 1995, Gaceta Judicial, tomo CCXXXIV, núm. 2473, págs. 295, y 296, siendo Magistrado Ponente, el Dr. NICOLAS BECHARA SIMANCAS:

"...1.- Se ha entendido que cuando dos o más personas tienen conjuntamente sobre la misma cosa y sobre cada una de sus partes el derecho de propiedad, son copropietarias, evento en el que el Señorío o derecho cuotativo de cualquiera de ellas en el bien puede ser igual al de los otros condómines, ora inferior o superior, proporciones todas esas que en principio se determinan mediante el título que le da derecho a participar a cada una en la comunidad, como sucede cuando la indivisión surge de un acto voluntario y en él los varios interesados han precisado sus cuotas o derechos en la comunidad.

...2.-Empero, como puede ocurrir que en el título que sirve de veneno a la comunidad los indivisarios no hayan determinado expresamente la extensión o proporcionalidad de sus cuotas, en este caso el silencio ha sido sorteado por las legislaciones de diferentes países europeos y americanos con la presunción legal de considerar iguales las cuotas de los comuneros, como ciertamente aparece en los estatutos civiles de España (art. 393), Suiza (art. 646), Perú (art. 970), y Guatemala (art. 486), entre otros: En Colombia, y en los países donde no se ha zanjado la dificultad en la forma que se acaba de expresar, la doctrina se ha inclinado por seguir el mismo derrotero de la presunción referida, al considerar que ella encaja en la lógica de lo razonable, tal como se observa con apoyo en norma similar a la que consagra nuestro art. 2325 del Código Civil en las obras de Luis Claro Solar, Arturo Alessandri y Manuel Somarriva, Ramón Meza Barros, Fernando Vélez y otros. Así, por ejemplo, éste último expresa: "La parte de cada comunero en la comunidad, determina la extensión de sus derechos y obligaciones. Esa parte será la que se justifique. El artículo 393 del Código Español, dice que las cuotas de los partícipes se presumen iguales, mientras no se pruebe lo contrario. Aunque nuestro Código no tiene una disposición como ese artículo, si se establece que una cosa pertenece en común a varios individuos, y ninguno de éstos puede probar qué parte le corresponde de ella, habría que presumir que la parte de cada cual era igual a la de los otros. Si unos justifican sus cuotas y otros nó, de éstos sería por partes iguales lo que restase después de deducidas aquellas" (Estudios sobre Derecho Civil y Colombiano, segunda edición, tomo Octavo, pág. 367).

...3.- Entonces, para el evento en que no aparezca determinada la cuota de los comuneros en el título que les da derechos a los indivisarios a participar en la comunidad, ha de considerarse, como lo advierte la doctrina en antes referida, que sus derechos cuotativos son iguales, lo cual, desde luego, admite prueba en contrario..."

Ahora bien, y como quiera que la parte demandada se allano a las pretensiones y teniendo en cuenta lo normado en el artículo 98 en concordancia con el artículo 409

del Código General del Proceso, resulta claro para este Juzgador que el extremo demandado, esto es, la señora LUIS FERNANDO FORERO TORRES no alegó pacto de indivisión alguno, ni se avisa fraude, o colusión en el allanamiento manifestado por la demandada, resulta procedente la división material deprecada pues según los hechos de la demanda y lo manifestado por el extremo pasivo los predios individualizados y englobados según el libelo de demanda, y finalmente que resulta objeto de división material serán destinados única y exclusivamente para vivienda campesina, por tratarse de predios que se destinaron para vivienda campesina o vivienda campestre conforme a lo permitido por el artículo 45 de la Ley 160 de 1994 y el Decreto 096 de 2009 por medio del cual se adopta la revisión y ajustes del Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Sasaima (Cundinamarca) y se modifica parcialmente el acuerdo N° 016 de 2000, EOT, en su artículo 18, y siguiendo la instrucción administrativa 18 del 24 de noviembre de 2020 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro.

Consecuente con lo anterior se concluye que tanto los demandantes como la parte demandada, son propietarios en común y proindiviso en los mencionados porcentajes del inmueble rural a que se contrae el libelo de demanda, y que por ende la división será material aplicando lo previsto en los artículos 406 y 409 del Código General del Proceso, pues como quedó claro la parte demandada no propuso excepciones previas ni de otra naturaleza, ni tampoco formuló oposición, pues se allano expresamente a las suplicas de la demanda; derechos que se encuentran consignados en la escritura pública N° 747 otorgada el 24 de abril de 2017 en la Notaria 63 de Bogotá, y en la escritura pública N° 0138 otorgada el 24 de julio de 2005, y en la escritura pública N° 0130 otorgada el 7 de julio de 2004, y en la escritura pública N° 0067 otorgada el 18 de mayo de 2019 todas de la Notaria Única de Sasaima, como así consta en las anotaciones al folio de matrícula inmobiliaria N° 156-96488, documentos todos glosado en pdf al folio 4 del expediente digital.

Así las cosas, y no estando las partes engarzadas en este litigio, obligadas a permanecer en indivisión, considera el Juzgado que es procedente acceder a las pretensiones de la demanda, y, se dispondrá la división material del inmueble conforme a que no obra prueba en el plenario que demuestre que las partes hayan pactado o convenido indivisión. Lo anterior dando aplicación a lo previsto en el artículo 1374 del Código Civil y de conformidad con los artículos 406, 409 y 410 del Código General del Proceso.

En consecuencia, y como quiera que del acervo probatorio no emerge excepción alguna que pueda declararse de manera oficiosa según las voces del artículo 282 del Código General del Proceso, y que no obra prueba en el plenario que demuestre que las partes hayan pactado o convenido indivisión.

A mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- Decretar la división material del predio rural que se indica más adelante para entregar a cada codueño la cuota que le corresponda en proporción a sus derechos: "Lote de terreno junto con las mejoras existentes, denominado por el demandante inmueble Finca denominada **LAS VILLAS 2**, ubicado en la Vereda EL MOJÓN, jurisdicción de este Municipio de Sasaima, según la Oficina de Catastro y secretaria de Hacienda de esta localidad, y "SANTA ANA", según la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, de una extensión superficial aproximada de 4.073,90 metros cuadrados, y comprendido dentro de los siguientes linderos especiales, a saber: "Por un costado en longitud aproximada de 17.00 metros, con predio de VICENTE LOPEZ; por otro costado, en extensión aproximada de 91.30 metros, con predio de JAVIER FORERO RAMOS; por otro costado, en extensión aproximada de 39.50 metros, en parte, con predio de JOSÉ CHACON y, en parte, carretable que de NAMAY conduce a SANTA ANA, al medio, con propiedad de ALEJANDRINO RIVERA; por otro costado, con predio en posesión del señor LUIS

FERNANDO FORERO TORRES, y, por el último de sus costados, con barranco y línea férrea al medio, con el predio de mayor extensión del que se desprende esta franja y que es propiedad de la demanda, ZOILA MORA SILVA y encierra” y que conforme al levantamiento topográfico aportado por el apoderado de la parte actora que actualizados como sigue:

COORDENADAS		
PUNTO	ESTE	NORTE
P 1	1.036.895.158	960.003.208
P 2	1.036.910.077	959987.12
P 3	1036923.12	959.975.366
P 4	1.036.936.786	959.966.367
P 5	1.036.959.873	959.982.427
P 6	1.036.965.957	959986.66
P 7	1.036.990.444	959.992.003
P 8	1036999.73	960.000.378
P 9	1.037.007.534	960004.66
P 10	1037026.86	960.016.852
P 11	1.037.020.211	960.031.444
P 12	1.037.011.693	960.030.994
P 13	1.036.996.658	960.031.097
P 14	1.036.995.336	960.024.003
P 15	1.036.993.125	960.016.899
P 16	1.036.987.382	960.010.351
P 17	1.036.981.627	967.007.132
P 18	1.036.977.317	960.007.352
P 19	1.036.970.459	960.005.573
P 20	1.036.965.814	960.007.792
P 21	1.036.960.067	960.008.124
P 22	1.036.953.206	960.011.774
P 23	1.036.951.544	960015.77
P 24	1.036.950.663	960.017.099
P 25	1.036.948.554	960.025.967
P 26	1.036.941.696	960025.08
P 27	1.036.925.224	960.026.066
P 28	1.036.909.626	960.021.958
P 29	1.036.902.888	960.021.173
P 30	1.036.901.655	960.017.368
P 31	1.036.899.604	960.011.035
P 32	1.036.898.687	960.008.202

LINDEROS COLINDANTES			
DE	A	DISTANCIA	COLINDANTE
P 1	P 2	21.94	LAS VILLAS N° 1
P 2	P 3	17.56	LAS VILLAS N° 1
P 3	P 4	16.36	LAS VILLAS N° 1
P 4	P 5	28.12	VIA FERREA
P 5	P 6	7.41	VIA FERREA
P 6	P 7	25.06	VIA FERREA
P 7	P 8	12.5	VIA FERREA

P 8	P 9	8.9	VIA FERREA
P 9	P 10	22.85	VIA FERREA
P 10	P 11	16.04	JAVIER FORERO RAMOS
P 11	P 12	8.53	JAVIER FORERO RAMOS
P 12	P 13	15.03	JAVIER FORERO RAMOS
P 13	P 14	7.22	JAVIER FORERO RAMOS
P 14	P 15	7.44	JAVIER FORERO RAMOS
P 15	P 16	8.71	JAVIER FORERO RAMOS
P 16	P 17	6.59	JAVIER FORERO RAMOS
P 17	P 18	4.32	JAVIER FORERO RAMOS
P 18	P 19	7.09	JAVIER FORERO RAMOS
P 19	P 20	5.15	JAVIER FORERO RAMOS
P 20	P 21	5.76	JAVIER FORERO RAMOS
P 21	P 22	7.77	JAVIER FORERO RAMOS
P 22	P 23	4.33	JAVIER FORERO RAMOS
P 23	P 24	1.59	JAVIER FORERO RAMOS
P 24	P 25	9.11	JAVIER FORERO RAMOS
P 25	P 26	6.92	JAVIER FORERO RAMOS
P 26	P 27	16.5	JAVIER FORERO RAMOS
P 27	P 28	16.13	JAVIER FORERO RAMOS
P 28	P 29	6.78	JAVIER FORERO RAMOS
P 29	P 30	4	CARRETEABLE
P 30	P 31	6.66	CARRETEABLE
P 31	P 32	2.98	CARRETEABLE
P 32	P 1	6.11	CARRETEABLE

Inmueble que se distingue con el folio de matrícula inmobiliaria N° 156-149483.

2.- Se concede a las partes para que en el término de cinco días hábiles designen de consuno el partidor.

3.- Los gastos comunes de la división material aquí decretada serán a cargo de los comuneros demandantes y demandada en proporción a sus derechos.

4.- Sin costas por no aparecer causadas ni haberse planteado oposición por la parte demandada.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,



**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**  
Juez

<p align="center"><b>NOTIFICACION POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° <u>176</u>, hoy <u>17/11/2021</u></p> <p align="center"><i>Diana Maria Martinez Galeano</i></p> <p align="center">DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO Secretaria</p>
--

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Sasaima, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**Ejecutivo**

**Demandante: COOPERATIVA DE CRECIMIENTO Y SERVICIOS  
COOPCRESIENDO**

**Demandado: JOSE RICARDO BUITRON RIVERA**

Radicación: 25718408900120210014000

Para todos los efectos legales por secretaría líbrese atenta comunicación al señor Director del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a fin de que pague los depósitos judiciales que existan en este proceso al señor NELSON CAMILO BARRAGAN AVILA en los términos de la solicitud elevada por el demandado en documento glosado en pdf visible a folio 34 del expediente digital.

Efectuado lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

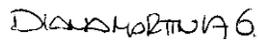


**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 176, hoy 17/11/2021



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Sasaima, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**Ejecutivo de alimentos**

**Demandante: LESLIE GISSELLE VELANDIA CASTAÑEDA**

**Demandado: ALVARO REYES LIMA**

Radicación: 25718408900120190029400

Para todos los efectos legales por secretaría líbrese atenta comunicación al señor Director del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a fin de que pague los depósitos judiciales que existan en este proceso al señor CAMILO BARRAGAN AVILA en los términos de la solicitud elevada por el demandado en documento glosado en pdf visible a folio 34 del expediente digital.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

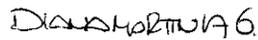


**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 176, hoy 17/11/2021



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria

## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

### **Pertenencia agraria**

**Demandante: JUAN ROBERTO GALINDO LEON**

**Demandado: CESAR ORLANDO, MILTON MAURICIO, MABEL CONSTANZA CLAVIJO SILVA, ELIANA ISABEL, MAGDA CAROLINA, MARITZA CRISTINA, MARTHA TERESA, MONICA PAOLA SILVA VEGA, MARTHA VITELBINA VEGA CHACON Y PERSONAS INDETERMINADAS**

Radicación: 25718408900120210026400

Se rechaza de plano el incidente de regulación de honorarios presentado por el profesional del derecho Dr. JESUS EDUARDO CORTES GOMEZ por cuanto conforme al artículo del C.G. del P., lo que abre pie a formular el mismo incidente es la revocatoria del mandato, más no la renuncia al poder. Se apoya la anterior decisión en el artículo 76 inciso 2 del C.G. del P.

Desde el punto de vista meramente académico se trae a colación providencia de la Corte Suprema de Justicia:

Competencia de la jurisdicción laboral para conocer conflictos relacionados con el cobro de otras remuneraciones -cláusulas penales, sanciones o multas-, establecidas o pactadas en los contratos de prestación de servicios profesionales, así se involucre el resarcimiento de perjuicios

La Sala de Casación Laboral, mediante sentencia SL2385-2018 precisa que la jurisdicción laboral y de la seguridad social es competente para conocer, no sólo de la solución de los conflictos relacionados con el cobro de honorarios causados, sino también de otras remuneraciones que tienen su fuente en el trabajo humano, llámense cláusulas penales, sanciones, multas, entre otros, pactadas bajo la forma de contratos de prestación de servicios, pues éstas integran la retribución de una gestión profesional realizada aún en los eventos en que se impida la prestación del servicio por alguna circunstancia.

La Sala indicó:

«Atendiendo el principio general de interpretación de las leyes, es dable concluir, de conformidad con la referida disposición, que el legislador no hizo distinción alguna en punto a que las controversias que surgen de las cláusulas penales o multas pactadas en contratos relativos a retribuciones por servicios de carácter privado, serían excluidas del conocimiento de la jurisdicción laboral, pues se tiene que hacen parte del conflicto jurídico que gira en torno al reconocimiento y cobro de honorarios o “remuneraciones”, por ello, no podía el tribunal efectuar esa diferencia, para que de manera equivocada, arribe a la postura consistente en que la jurisdicción laboral y de la seguridad social no es la competente para conocer de la presente contienda.

En efecto, el conflicto jurídico originado en el reconocimiento y pago “de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado”, indudablemente abarca o comprende toda clase de obligaciones que surjan de la ejecución o inejecución de tales contratos, tan cierto es ello, que, se insiste, el legislador no limitó la competencia de la jurisdicción al reconocimiento y cancelación de los solos honorarios como lo entiende el ad quem, sino que fue más allá, tanto así que incluyó la acepción “remuneraciones”, que desde luego no puede entenderse que son los mismos honorarios, pues a ellos hizo alusión con antelación, sino que debe colegirse que son los demás emolumentos que tienen como causa eficiente el contrato de prestación de servicios de carácter privado, llámese cualquier otro pago, sanciones, multas, etc.

Puesto en otros términos, para el caso de los contratos de mandato o de prestación de servicios profesionales de carácter privado, la cancelación de los honorarios pactados tiene la obligación por parte del deudor o contratante de cubrirlos, siempre y cuando el acreedor o contratista haya cumplido con el objeto del contrato, así como también debe tenerse de presente que las denominadas cláusulas penales, sanciones, multas, etc., hacen parte de las denominadas "remuneraciones", teniéndose en cuenta que las mismas constituyen la retribución de una actividad o gestión profesional realizada a la cual se compromete el contratista en defensa de los intereses del contratante, aun en los eventos de que por alguna circunstancia se impida que se preste el servicio, por consiguiente, desde esta perspectiva, también resulta competente el juez laboral para conocer del presente asunto».

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz, (2)

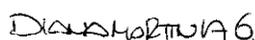


**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 176, hoy 17/11/2021



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**Pertenencia agraria**

**Demandante: JUAN ROBERTO GALINDO LEON**

**Demandado: CESAR ORLANDO, MILTON MAURICIO, MABEL CONSTANZA CLAVIJO SILVA, ELIANA ISABEL, MAGDA CAROLINA, MARITZA CRISTINA, MARTHA TERESA, MONICA PAOLA SILVA VEGA, MARTHA VITELBINA VEGA CHACON Y PERSONAS INDETERMINADAS**

Radicación: 25718408900120210026400

Se reconoce al Dr. CARLOS ALBERTO GROSS M., como apoderado judicial del señor JUAN ROBERTO GALINDO LEON en los términos y para los fines del memorial poder conferido visible en documento pdf glosado a folio 46 del expediente digital.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz, (2)

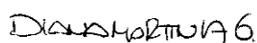


**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 176, hoy 17/11/2021



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria

## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Verbal

Demandante: FRANCISCO JAVIER NIÑO CRUZ Y LURY GRICELD  
ROA RAMIREZ

Demandado: RAFAEL ANTONIO RODRIGUEZ HERNANDEZ

Radicación: 25718408900120210006800

Se reconoce al Dr. JESUS EDUARDO CORTES GOMEZ como apoderado judicial del señor RAFAEL ANTONIO RODRIGUEZ HERNANDEZ en los términos y para los fines del memorial poder conferido glosado en pdf visible a folio 32 del expediente digital.

Procede el Despacho a resolver el recurso ordinario de reposición planteado por la parte demandada contra el auto admisorio calendarado 16 de febrero de 2021.

Dentro de la oportunidad procesal el extremo accionado por conducto de apoderado legalmente constituido señala que la demanda incoada no reúne los requisitos del artículo 82 del estatuto procedimental vigente, ni tampoco cumplió con lo reglado en el artículo 206 de la misma obra en cuanto al juramento estimatorio de los posibles perjuicios o indemnización que se reclama en el mismo libelo. Tampoco indico el número de identificación del demandado, las pretensiones incoadas no son claras en lo perseguido, ya que se bien deprecia se clare que el demandado incumplió el contrato, no se indica cual puede ser la consecuencia de dicha declaración. Aduce igualmente que en la demanda se solicita el pago de unas sumas exorbitantes de dinero, sin especificar cual es la razón de aquellas o de donde nacen las obligaciones del pago demandado. La pretensión 3 esta direccionada a que se condene al demandado al pago de unos presuntos perjuicios causados a los demandantes y unos intereses moratorios; pedimento que obliga dar estricto cumplimiento al artículo 206 del Código General del Proceso, y en el libelo en estudio, brilla por su ausencia manifestación alguna de juramento estimatorio.

Agrega el recurrente que el numeral 5 del artículo 82 impone que se deben relacionar, debidamente determinados, clasificados y numerados los hechos que le sirven de fundamento a la acción pretendida, como se puede observar de la simple lectura del capítulo correspondiente a este ítem, ninguno de los 8 hechos clasificado, si tenemos en cuenta que en su redacción se omite precisión sobre su consecuencia o relación directa con lo peticionado. Observa igualmente que el numeral 7 de la misma normatividad, exige que se debe, como requisito mínimo, indicar, con observancia de los preceptos del artículo 206 ibidem, el juramento estimatorio, cuando se pretendan asuntos como los referidos en las pretensiones 1, 2 y 3, que se citan como consecuencia de la declaración deprecada en el numeral PRIMERO del capítulo de pretensiones; y finalmente, el numeral 10 del artículo citado, exige como requisito mínimo indicarse en la demanda el lugar, la dirección física y electrónica, donde las partes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones, y en el escrito en el capítulo de notificaciones la entonces apoderada de los demandantes indica que aquellos reciben notificaciones en la misma oficina de su abogada y uno de ellos en el mismo correo electrónico de aquella situación que va en completa contravía de la norma en comento, y, respecto del demandado, no indica el lugar donde el mismo podría ser notificado, ya que generalizando, para que el acto se limita a mencionar al Municipio de Sasaima.

Surtido el traslado del recurso ordinario de reposición el extremo demandante guardo silencio.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Si bien es cierto que todas las pretensiones se pueden adelantar por el mismo proceso verbal declarativo, el artículo 82 del C.P.C., y lo normado en el artículo 88 del Código General del Proceso, exige requisitos para la viabilidad de la acumulación de pretensiones de varios actores, como son: Que las pretensiones provengan de la misma causa, o versen sobre el mismo objeto, o se hallen entre sí en relación de dependencia o deban servirse específicamente de las mismas pruebas. Así las cosas, el demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra la parte demandada, aunque no sean conexas, siempre que el juzgador sea competente para conocer de todas; que éstas no se excluyan entre sí, salvo que se formulen como principales y subsidiarias y, que puedan tramitarse por el mismo procedimiento. Los anteriores elementos identifican la denominada acumulación objetiva de pretensiones, en la medida que se trata de distintas pretensiones formuladas en contra de un mismo sujeto procesal.

Teóricamente se considera que una relación jurídica procesal clásica es unitaria y supone la presencia de dos partes (demandante y demandado) y en cada parte se encuentra una sola persona y una sola pretensión. Sin embargo, en la realidad se aprecian relaciones jurídicas más complejas en las que aparecen en cada una de las partes más de dos personas (como demandantes o como demandados) y más de una pretensión; entonces surge la institución procesal de la acumulación.

Existe conexidad entre las pretensiones, cuando se presentan elementos comunes entre las distintas pretensiones a acumularse o por lo menos elementos afines entre ellas (Art. 82 inciso 3 del C. de P.C., hoy artículo 88 del C.G. del P.).

Podemos definir la acumulación como una institución procesal que se presenta cuando hay más de una pretensión o más de dos personas (como demandantes o como demandados) en un proceso. Tanto la acumulación objetiva como la subjetiva, por la oportunidad en el tiempo en que se proponen las pretensiones procesales y por la oportunidad en la época en que las personas se incorporan al proceso, respectivamente, se subclasifican en: a) acumulación objetiva originaria y acumulación objetiva sucesiva; y b) acumulación subjetiva originaria y acumulación subjetiva sucesiva.

Para el caso que nos ocupa se presenta tenemos que La estimación razonada de la cuantía se trata de una exigencia muy importante, en tanto que el demandante tiene la obligación de informarle al Juez cual es, en su criterio, el monto de sus pretensiones, con el fin que desde el inicio de la relación procesal se pueda determinar la competencia del asunto. La estimación de la cuantía no puede ser simplemente la expresión de una suma de dinero, sino que debe estar acompañada de una explicación en la cual se señalen los motivos por los cuales se cree que ese es el monto de las pretensiones; tampoco podrá ser una cifra que el demandante arbitraria o libremente señale pues, en ese caso, en vez de ser la ley la que determine la competencia, ésta quedaría en manos de las partes.

Obsérvese que se trata de la indicación de una cifra para efectos de la determinación de la competencia, con lo cual dicho requerimiento debe ser relacionado con las disposiciones legales.

Sobre este tópico se trae a colación el artículo publicado por ámbito jurídico, publicaciones de la LEGIS<sup>1</sup>:

“...El juramento estimatorio es una prueba arraigada en nuestro sistema procesal desde el Código Judicial (CJ), y aunque originalmente lo era restrictivo, a

---

<sup>1</sup> <https://www.ambitojuridico.com/BancoConocimiento/Civil-y-Familia/noti-130417-07-el-juramento-estimatorio-como-medio-de-prueba-de-la-cuantia-reclamada.cshtml>.

partir del 2010 su cobertura se dimensiona a toda reclamación por concepto de perjuicios, mejoras, compensaciones y frutos, lo cual es predicable para procesos de naturaleza civil, contractual o extracontractual, e incluso para procesos en otras jurisdicciones.

Se erige esta prueba para contrarrestar pedimentos que desbordan los montos cuantificados, pues en innumerables casos el accionante reclamaba condenas en cuantías exageradas a las que en realidad tenía derecho, sin que se aplicaran consecuencias por dicha conducta.

Su razón de ser es la transparencia y lealtad en el reclamo que, en su beneficio, hace la parte interesada por los conceptos señalados, al fijar el monto solicitado en una suma concreta que estima con juramento y que está dispuesta a probar si hay lugar a ello, pues de comprobarse que la cuantía estimada resulta desproporcionada por exceder el porcentaje indicado en la norma, el peticionario no actuó conforme a principios de lealtad y buena fe en su reclamo, conducta que se reflejará en una multa a favor de la contraparte.

### Evolución histórica

Al juramento estimatorio se le dio tratamiento restrictivo, pues tanto el CJ como el Código de Procedimiento Civil (CPC) dispusieron la utilización de este medio de prueba para los casos en que la ley taxativamente lo permitiera. El artículo 211 del CPC, acogiendo lo prescrito en el artículo 625 del CJ, decía: “El juramento de una parte cuando la ley la autoriza para estimar en dinero el derecho demandado, hará prueba de dicho valor mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria...”

Eran escasos los procesos en que aplicaba el juramento estimatorio, dado el carácter limitado con que lo reguló el legislador. Asuntos de rendición de cuentas o procesos de ejecución por perjuicios compensatorios eran, y siguen siendo, sujetos a esta prueba con respecto a la demostración de las sumas peticionadas en la demanda. Otros procesos de estirpe indemnizatoria no estaban sometidos a este medio de prueba, lo que produjo reclamos en cuantías exorbitantes, en los que además de obligar a un despliegue probatorio que no acreditaba las sumas pedidas, el peticionario no sufría consecuencias por dicho proceder.

La Ley 1395 del 2010 modificó el artículo 211 del CPC, ampliando su cobertura de aplicación, al disponer: “Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente...”. Dicha reforma contribuyó a evitar estimaciones desproporcionadas que se estaban generando, para obligar al peticionario a que su reclamo sea serio y razonable, acorde a la sensatez, a que cuantifique sumas reales, y no alegres o caprichosas, que lo llevarán a la multa al no poderlas comprobar.

No obstante la importante modificación hecha al artículo 211 CPC, el Código General del Proceso (CGP) recoge esta prueba en el artículo 206, que entró en vigencia desde julio del 2012, con las precisiones e innovaciones que a continuación se puntualizan:

1. Se constituye en un requisito formal de la demanda, que puede generar su inadmisión, por así consagrarlo los artículos 82.7 y 90.6 del CGP. Es una prueba de carácter obligatorio sobre los montos por pretensiones que correspondan a los conceptos señalados, que ata al peticionario a la multa, si exagera el porcentaje indicado en la norma.

2. En caso de que el demandado haga la reclamación, como las mejoras hechas a un inmueble que ocupa y debe entregar, en la contestación de la demanda

deberá estimar con juramento el valor de las mejoras, y de omitir esta prueba, el juez lo requerirá para que en el término de cinco días concrete la estimación juramentada, como lo dispone el artículo 97 del CGP. Se trata de exigirle utilizar esta prueba, en un claro desarrollo de igualdad procesal con respecto al accionante, cuando también lo omite.

3. El reconocimiento pretendido deberá discriminar cada concepto, para permitir una mejor comprensión de las sumas reclamadas. No podrá globalizar el monto de su reclamo cuando se ocasionan varios conceptos; por ejemplo, si los perjuicios materiales se originan por daño emergente y también por lucro cesante, es imperioso discriminar los montos de cada uno de ellos. En esta forma, la parte contraria podrá asimilar mejor el reclamo, y si a bien lo tiene, objetar uno de los conceptos, sobre el cual gravitará la carga de probarse y las consecuencias sancionatorias, si hay lugar a ellas.

4. Es posible que al solicitarse la condena exista un error en la cuantía, pero si el margen de error supera el 50 % entre la cantidad que se estimó con la que resultó probada, aquel se apartó de postulados de lealtad en su reclamo y deberá asumir una multa en beneficio de la contraparte, correspondiente al 10 % de la diferencia. Aún mayor resulta la deslealtad cuando se pretende la condena de perjuicios sin que estos se hayan causado, evento que arroja la consecuencia de imponer una sanción pecuniaria para quien reclamó perjuicios inexistentes, como lo prevé el parágrafo del artículo 206. Dicha consecuencia tiene asidero en que si ha de imponerse multa a la parte que teniendo derecho al perjuicio exageró su cuantía, con mayor razón debe condenarse a aquel que no probó los perjuicios aducidos y no obstante los reclamó.

5. Para mantener un equilibrio procesal, pueden generarse consecuencias adversas bien para el peticionario de la condena, como para la parte que objeta la cuantía estimada. Si se comprueba el desproporcionado reclamo, deberá cancelar la multa, pero en caso de que la parte contra quien se dirige el mismo objeto la cuantía estimada, se le podrá condenar a suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, siempre que las pruebas así lo demuestren, sin que por ello se vulnere la congruencia. De esta manera se garantizan pedimentos razonables como también objeciones fundadas, es decir, actuaciones serias entre las contrapartes.

En conclusión, el juramento estimatorio que se utiliza para peticiones justas, y por lo mismo de manera ponderada, economiza actividad probatoria con respecto a la acreditación de los montos reclamados, pues es prueba de carácter provisional que se torna en definitiva si la cuantía no es objetada, pero en caso de así serlo, cederá a otros medios probatorios que hará valer la parte que estimó. En todo caso, si el juez considera que la estimación ingresa al terreno de la injusticia, cumpliendo su deber de dirección procesal, se manifestará decretando pruebas de oficio, a fin de que se compruebe lo pretendido...”

En consecuencia de lo anterior se edifica esta excepción en la medida que si bien es cierto el apoderado pretende una condena en una suma de pesos, también lo es que brilla por su ausencia el juramento estimatorio de los pretendidos perjuicios, y por ende ha debido cumplir con la exigencia del juramento estimatorio indicando razonadamente la cuantía de los supuestos perjuicios que reclama, sobre este aspecto se debe agregar que ni siquiera acompañó dictamen pericial como para sustentar o apoyar la ocurrencia de los pretendidos perjuicios o indemnizaciones.

Obsérvese que se trata de la indicación de una cifra para efectos de la determinación de la competencia, con lo cual dicho requerimiento debe ser relacionado con las disposiciones legales, razón por la cual le asiste razón al apoderado de la parte demandada en la configuración de la excepción de inepta

demanda alegada, pese a que se le puso en conocimiento a la apoderada de la parte actora cuando se le corrió traslado del recurso de reposición la misma omisión sin que se haya subsanado o corregido los defectos formales del libelo de demanda.

También adolece la demanda de técnica procesal porque a la par que solicita la terminación del contrato por incumplimiento suplica que la parte demandada pague el saldo del precio cuando no aparece claro que le fue pagado en su totalidad al promitente vendedor; la demanda en los términos que se incoo resulta improcedente al menos para su admisión formal., y reitera el despacho se omitió el juramento estimatorio que impone para asuntos de esta naturaleza el artículo 206 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta que se estructura la excepción de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones el despacho considera que no es menester analizar las demás excepciones previas propuestas por sustracción de materia.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima,

**RESUELVE:**

Se declara probada la excepción de inepta demanda y por ende se da por terminado el presente proceso, condenando en costas a la parte actora y se fija como agencias en derecho la suma de \$900.000 líquídense por la secretaría.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,



**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**  
Juez

<p><b>NOTIFICACION POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° <u>176</u>, hoy <u>17/11/2021</u></p> <p><i>Diana Maria Martinez Galeano</i></p> <p>DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO Secretaria</p>
---

## **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Sasaima, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

### **Ejecutivo hipotecario**

**Demandante: BANCOLOMBIA S.A.**

**Demandado: SIERRA MORENA COLOMBIA LTDA Y EL INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES INCO**

Radicación: 25718408900120190035100

### **AUTO INTERLOCUTORIO**

En escrito presentado el 26 de octubre de 2018 la persona jurídica BANCOLOMBIA S.A., mediante apoderado legalmente constituido, presentó demanda ejecutiva con título hipotecario contra el señor SIERRA MORENA COLOMBIA LTDA Y EL INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES INCO de este domicilio para que se le obligue a pagar las siguientes sumas de dinero las siguientes sumas de dinero, garantizadas en el contrato de hipoteca contenido en la escritura pública N° 3533 otorgada el 6 de junio de 2009 en la Notaría 37 del Círculo de Bogotá D.C., y representadas en el siguiente título valor:

Pagaré N° 3880081953:

\$4.743.112 por concepto de capital acelerado, más los intereses comerciales moratorios a la tasa pactada en el mismo documento público siempre y cuando no sobrepasen la tasa del artículo 884 del C. de Co., modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 causados desde la presentación de la demanda hasta cuando se verifique su pago total. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

\$23.333.328 por concepto de ocho cuotas en mora comprendidas desde el mes de enero al mes de agosto de 2019 a razón de \$2.916.666 cada una. Más los intereses remuneratorios pactados respecto de cada una de tales cuotas liquidados desde el 21 de enero al 21 de agosto de 2019.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Presenta el extremo ejecutante como fundamento del recaudo ejecutivo la parte ejecutante, el pagaré N° 3880081953, visible a folios 02 del expediente digital, y la primera copia la escritura pública N° 3533 otorgada el 6 de junio de 2009 en la Notaría 37 del Círculo de Bogotá D.C., por medio de la cual se constituyó gravamen hipotecario respecto del los bienes inmuebles materia de hipoteca, inscrito a los folios de matrícula inmobiliaria N° 156-36528 y 156-5350.

Por auto del 1 de octubre de 2019, corregido por auto del 13 de febrero de 2020 y por auto del 21 de febrero de 2020 y finalmente mediante auto del 11 de septiembre de 2020 se aclaró el mandamiento de pago, y se decretó el embargo del inmueble objeto del gravamen hipotecario.

Por auto del 24 de septiembre de 2021 se dispuso “teniendo en cuenta lo informado por el apoderado de la entidad financiera demandante en el escrito que antecede y acorde con la copia del auto de la Superintendencia de Sociedades del 3 de agosto de 2021 que da cuenta que se admitió al proceso de reorganización la persona jurídica SIERRA MORENA COLOMBIA LTDA se suspende el presente asunto respecto de ésta demandada, y se dispone continuar contra los demás demandados solidarios al tenor de lo normado en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, es decir contra la persona jurídica INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES INCO”.

La persona jurídica demandada INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES INCO, el 23 de septiembre de 2021, se notificó en forma personal de la orden de

apremio en los términos que señalan el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 acogido en el Acuerdo PCSJA N° 20-11567 expedido el 5 de junio de 2020 por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, como aparece en la notificación efectuada por correo electrónico glosado en documento pdf visible a folio 45 del expediente digital, empero no formuló excepciones, ni obra constancia que haya solucionado la obligación.

No encuentra el Juzgado dentro de la actuación ninguna causal de nulidad y considera satisfechos los presupuestos procesales, de suerte que ante la falta de excepciones lo procedente es la sentencia que decrete la venta del inmueble hipotecado. (Art. 468 numeral 3 del C.G. del P.).

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, se reitera, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en el numeral 3 del artículo 468 del Código General del proceso.

Es suficiente lo expuesto para que este Juzgado,

### **RESUELVA:**

- 1.- Decretar la venta, en pública subasta, del inmueble hipotecado que sea de propiedad y respecto del demandado INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES INCO para satisfacerle con el producto a la parte demandante el crédito y las costas.
- 2.- Se decreta el avalúo del inmueble. Las partes procedan en la forma indicada en el artículo 444 del C.G. del P.
- 3.- Se condena en costas a la parte demandada INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES INCO y se ordena su liquidación y la del crédito. Se fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo del extremo demandado la suma de \$3.000.000. Secretaría elabore la respectiva liquidación.
- 4.- Consecuente con lo anterior se suspende la ejecución contra la persona jurídica SIERRA MORENA COLOMBIA LTDA. (auto 24 de septiembre de 2021).

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,



**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**  
Juez

<p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACION POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° <u>176</u>, hoy <u>17/11/2021</u></p> <p style="text-align: center;"><i>Diana Martínez Galeano</i></p> <p style="text-align: center;">DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO Secretaria</p>
---

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Sasaima, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**Ejecutivo hipotecario**

**Demandante: PEDRO MARIA SACRISTAN Y MERCEDES PARGA DE SACRISTAN**

**Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS MARIA DEL CARMEN CORREDOR, DIANA PAOLA ROPERO CORREDOR, EDWIN ROPERO CORREDOR, ERICSON SMIT ROPERO RODRIGUEZ, KATHERINE ANDREA ROPERO RODRIGUEZ Y MALY JAZMIN ROPERO RODRIGUEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ERIBERTO ROPERO AREVALO**

**Radicación: 25718408900120200004400**

Previamente la señora HEIDY JULIETH URQUIJO CORREDOR deberá actuar en este asunto para hacer valer los derechos respecto del contrato de cesión de derechos litigiosos y del crédito que se persigue en este proceso.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 176, hoy 17/11/2021

**DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO**  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**Ejecutivo**

**Demandante: COOPERATIVA DE CRECIMIENTO Y SERVICIOS  
"COOPCRESIENDO"**

**Demandado: JUAN SEBASTIAN CUBILLOS OSORIO**

Radicación: 25718408900120200011700

Teniendo en cuenta lo manifestado por el representante legal de la parte demandante y el demandado en los escritos que preceden glosado a folio 62 del expediente digital, y de conformidad con lo normado en el artículo 312 del C.G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- Aceptar el desistimiento de la tacha de falsedad propuesta por el demandado JUAN SEBASTIAN CUBILLOS OSORIO.

2.- Dar por terminado el presente proceso por transacción.

2.- Decretar el desembargo de los bienes que hayan sido objeto de traba cautelar. Por secretaría pónganse a disposición de la autoridad competente en caso de que existan embargos de remanentes o prelación de embargos. Sin perjuicio de lo anterior entréguese los dineros embargados o que hubiere consignado voluntariamente la parte demandada a la parte ejecutante hasta concurrencia del monto señalado en el escrito de acuerdo del glosado en el documento que en pdf aparece en el folio 62 del expediente digital, y si sobraren dineros devuélvanse a la parte demandada o a la persona que autorice en legal forma. Librese comunicación al Director del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo de su cargo.

3.- Decretar el desglose del título valor que fue base de la ejecución, entréguese a los demandados con las constancias de rigor.

4.- Efectuado lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,



**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 176, hoy 17/11/2021



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria